

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 2 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 0125 del 7 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la Sentencia No. 000107 del 16 de noviembre de 2022, fue notificado a través de Estado Electrónico No. 16 del 08 de febrero de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 9, 10 y 13 de febrero de 2023.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 09 de febrero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de queja. Así mismo, allegó poder especial conferido por la entidad.

Sírvase proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 268

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00076-00
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 0125 del 7 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 000107 del 16 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto se profirió la Sentencia No. 000107 del 16 de noviembre de 2022, a través del cual se ordenó *“seguir adelante la ejecución a favor del señor **JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO** y en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por los valores indicados en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, los cuales estarán sujetos a modificación según la providencia que resuelva la liquidación del crédito...”*

La sentencia fue notificada a las partes el día 18 de noviembre de 2022, según se advierte en la secuencia 32 del expediente digital.

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada, el día 02 de diciembre de 2022, interpuso y sustentó de manera extemporánea recurso de apelación contra la aludida providencia, por lo que mediante Auto No. 0125 del 07 de febrero de 2023, se ordenó rechazar el recurso de apelación, bajo esa consideración (índice 79).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad ejecutada, el día 09 de febrero de 2023, interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de queja.

Y según constancia secretarial que antecede no se hace necesario surtir el traslado del recurso al haberse remitido a los demás extremos en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de queja procede ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente; para su trámite e interposición se deberá aplicar el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Conforme a la norma transcrita, contra el auto que no concede o niega el recurso de apelación, procede el recurso de queja en subsidio del de reposición, tal como fue interpuesto en el presente asunto, motivo por el cual se deberá determinar como primera medida, si se debe o no reponer para revocar el Auto No. **0125 del 07 de febrero de 2023**.

Así las cosas, advierte el Despacho que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso, cuerpo normativo que en su artículo 318 consagra:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente asunto se tiene que la parte ejecutada recurrió el Auto No. **0125 del 07 de febrero de 2023**, el día 09 de febrero de 2023, esto es, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de recurso, motivo por el cual se entiende presentado dentro del término.

Del caso sub – júde:

Como primera medida el Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto No. **0125 del 07 de febrero de 2023**, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 000107 del 16 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia.

Ahora bien, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

...
PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

...” (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que las apelaciones en los procesos ejecutivos se tramitarán y surtirán por el Código General del Proceso, cuerpo normativo que en el artículo 322, indica:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

...

3

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

...” (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Respecto a la normatividad bajo la cual se tramitarán y surtirán las apelaciones en el proceso ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2021¹, sostuvo:

“20. Con el propósito de resolver el caso concreto, resulta importante recordar que la Ley 2080 de 2021², mediante la cual se implementó una serie de reformas aplicables a la Ley 1437 de 2011, fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568³ el 25 de enero de 2021, fecha durante la cual se cumplió su promulgación, razón por la que entró en vigor a partir del día siguiente -26 de enero del año en curso-. En este sentido, en virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Ley 2080 de 2021 y 624 de la Ley 1564 de 2012⁴, disposiciones que recogieron la regla general de interpretación y aplicación de la ley procesal en el tiempo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir⁵.

21. Lo anterior implica que las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021, por regla general, deben ser aplicadas de manera inmediata a partir del 26 de enero de 2021, en los casos en que los procesos hayan iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 86 *ibidem*⁶.

22. Bajo este entendimiento, para el momento en el cual se profirió la sentencia de primera instancia -23 de marzo de 2021- y la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación -13 de abril del año en curso-, la Ley 2080 de 2021 ya

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, radicado número 05001-23-33-000-2017-00774-01 (67591), actor: Leonor Elvira Palacio Restrepo y Diana Isabel Pérez Dávila, demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

³ Se puede consultar en el siguiente enlace: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>

⁴ Que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁵ “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

⁶ Exceptuando el caso en que se trate de una actuación, diligencia o audiencia en relación con la cual la ley 2080 de 2021 haya previsto un régimen de transición normativa.

había entrado en vigor, produciendo efectos jurídicos inmediatos, por lo que, al sub-júdice le resulta aplicable la normativa mencionada.

23. Como consecuencia de lo anterior, en lo referente a la procedencia del recurso de apelación en la jurisdicción contenciosa-administrativa, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando las modificaciones introducidas por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que, en el caso específico de los procesos ejecutivos, preceptúa:

"ARTÍCULO 243: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

"(...)

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regularán.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir" (negrilla y subrayado fuera del texto).

24. Así, entonces, por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la procedencia y el trámite del recurso de apelación en el marco de un proceso de carácter ejecutivo, se rige por "las normas especiales que lo regulan", esto es, los artículos 321⁷ y 322⁸ del Estatuto Procesal Civil; de ahí que, contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, en el caso concreto, no es procedente aplicar el artículo 247 del CPACA, toda vez que, como se indicó, existe una norma especial que prevalece en esta clase de procesos.

25. En este contexto, para determinar si el recurso de alzada se interpuso dentro de la oportunidad legal, es preciso remitirnos al artículo 322 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)" (negrilla fuera del texto).

26. De conformidad con la norma transcrita, el recurso de apelación contra las sentencias que son notificadas por fuera de audiencia⁹ -como sucedió en el sub examine- debe formularse dentro del término preclusivo de tres (3) días, que se cuentan desde el día siguiente al que se realizó la notificación en debida forma; así, este término no sólo resulta obligatorio, sino que su incumplimiento conlleva a que el recurso sea rechazado por extemporáneo.

28. En ese orden de ideas, dado que la sentencia dictada en primera instancia se notificó personalmente el 25 de marzo de 2021¹⁰ a la Agencia Nacional de

⁷ ARTÍCULO 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)

⁸ ARTÍCULO 322: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

⁹ Dando aplicación al artículo 205.2 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, que establece que cuando la notificación se realice por medios electrónicos "se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación".

¹⁰ Mediante envío de texto al buzón electrónico de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Defensa Jurídica del Estado, ésta debió interponer el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia¹¹, es decir, tenía hasta el ocho (8) de abril de 2021, para que fuera oportuno¹².

29. Sin embargo, como el recurso de apelación se interpuso el 13 de abril del presente año¹³, dable es concluir que se presentó de manera extemporánea y, como consecuencia, el despacho estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas.” (Negrilla y subraya por el Despacho).

En el presente asunto, la Sentencia No. 000107 del 16 de noviembre de 2022, fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales de las partes el día 18 de noviembre de 2022 (secuencia 32), por lo que se entiende notificada el día 22 de noviembre de 2022, es decir que el término para recurrir la providencia transcurrió durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2022; no obstante, el apoderado de la entidad ejecutada impetró el recurso de alzada el día 02 de diciembre de 2022, es decir, de forma extemporánea.

Por todo lo anterior, no se repondrá para revocar el Auto No. **0125 del 07 de febrero de 2023**, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 000107 del 16 de noviembre de 2022; y a fin de que se surta el recurso de queja que resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 352 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el expediente de manera digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por último, se reconocerá personería conforme al poder que obra en la secuencia 81.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 0125 del 07 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 000107 del 16 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL**, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para que se surta el **RECURSO DE QUEJA** (Art. 353 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga y Tarjeta Profesional No.145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad ejecutada, en la forma y términos del poder general otorgado

¹¹ Tres (3) días contabilizados desde los 2 siguientes al envío del mensaje de datos al buzón electrónico -ver pie de página 21-.

¹² Teniendo en cuenta que, del 29 de marzo al 2 de abril de 2021, la Rama se encontraba en vacancia judicial, el término de 2 días previsto en el artículo 205.2 del CPACA -ver pie de página 21-, más los tres días de ejecutoria de la providencia corrieron del 26 de marzo al 8 de abril de 2021.

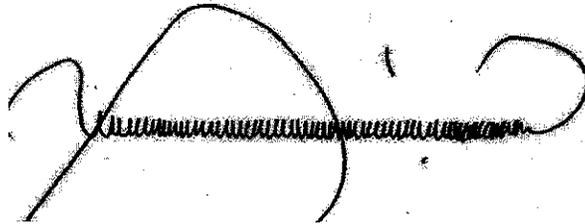
¹³ Escrito obrante en el índice No. 4 del aplicativo SAMAI, archivo: "EXPEDIENTE DIGITAL, 6_ED_04CORREORECEPCIONM(.pdf) NroActua 2"

a través de Escritura Pública No. 169 del 17 de enero de 2023, ante la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, vista en la secuencia 81 del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line of a signature strip.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

JV.

CONSTANCIA SECRETARIAL, Buenaventura, Valle del Cauca, veintiún (21) de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y dentro del término de traslado la parte ejecutada presento objeción a la liquidación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 504

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-000076-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA FARFAN RMERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia No.33 del expediente digital), la cual fue objetada por la parte ejecutada (secuencia 83 y 84 del expediente digital), y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito actualizado a la fecha, este Despacho remitirá por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, al contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a

fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9ba72f9dc2e151feb46bb3c2d20606f98a081d85dc3b7631a2f0a0f9276e6**

Documento generado en 21/06/2023 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.1008

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00122-00
EJECUTANTE: MERCEDES PLAZA TOLEDO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al **numeral segundo del auto No. 326 del 25 de mayo de 2022, proferida por este Despacho (secuencia 20)**, razón por la cual, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

Por último, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado en el auto del 11 de mayo de 2023, proferido por el H. Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, por medio del cual **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 968 – A del 26 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado en el auto del 11 de mayo de 2023, proferido por el H. Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, por medio del cual **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 968 – A del 26 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Sara Helen Palacios

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ea28200555cefd19ce674747594fa59eedea3678556a1bf44fb9fa539b38ba**

Documento generado en 21/06/2023 05:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL, Buenaventura, Valle del Cauca, veintiún (21) de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 505

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00018-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARTIMETIKA
SENTENCIAS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2023).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia No.24 del expediente digital), y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito, este Despacho remitirá por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, al contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe

la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8081912819309f6a5b58fd4e9f7fbb4a47e2a7f5f95cb33254e31044bd9e84**

Documento generado en 21/06/2023 05:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.1010

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00076-00
EJECUTANTE: ALEXANDER CAMACHO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo del **Auto interlocutorio 703-2, del veintidós de septiembre de 2022**, proferida por este Despacho (secuencia 09), razón por la cual, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

Por último, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y T. P. No. 259.892 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme al poder visible en la secuencia 19 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto a la Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y T. P. No. 259.892 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme al poder visible en la secuencia 19 del expediente digital.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724cfc11cf9a2f18f9697909f9ac40b0d83deb4e482c66fd3b8b49740c2a97f7**

Documento generado en 21/06/2023 04:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.1011

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00098-00
EJECUTANTE: OMAIRA CAMPAZ MONTAÑO Y OTROS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al **numeral tercero de la sentencia del 13 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho (secuencia 22)**, razón por la cual, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

Por último, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T. P. 145.940 del C. S. de la J., para que obre en representación de los intereses de la parte ejecutada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN, de conformidad con la Escritura Pública No. 169 del 17 de enero de 2023, otorgada en la Notaría Sesenta y tres del Circulo Notarial de Bogotá. Visible en la secuencia 31.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto para actuar dentro del presente asunto al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T. P. 145.940 del C. S. de la J. para que obre en representación de los intereses de la parte ejecutada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN, de conformidad con la E. P. No. 169 del 17 de enero de 2023, otorgada en la Notaría Sesenta y tres del Circulo Notarial de Bogotá visible en la secuencia 31.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d67b54682eace2d7d052300d3ac39a30a888342fd7240e1515c62ebcc6b0960**

Documento generado en 21/06/2023 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.1012

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00105-00
EJECUTANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE
VALOR AGREGADO TELEMÁTICOS – COLVATEL
S.A. E.S.P.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al **numeral segundo del Auto interlocutorio 840 del 03 de noviembre de 2022**, proferido por este Despacho (secuencia 17), razón por la cual, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

Por último, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y T. P. No. 259.892 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme el poder visible en la secuencia 19 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto a la Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y T. P. No. 259.892 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme el poder visible en la secuencia 19 del expediente digital.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd912bbbc274bc82ab9451e20be3ebc951daa41e77e24fbd9216994362bc071**

Documento generado en 21/06/2023 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 495

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00191-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LERMA TABARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se establece que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 938 del 05 de junio de 2023 y que en su numeral segundo, se ordenó la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo a lo anterior, se ordenará que por la secretaría del Despacho se libre oficio para tales fines y se impondrá la carga procesal a la parte actora para que remita la comunicación dirigida al demandado a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, debiendo allegar copia de la comunicación y constancia de entrega a la dirección que obra en la demanda, para ser incorporados al expediente, con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda y auto que ordena correr traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: Por la secretaria del Juzgado **ELABORAR** oficio dirigido al demandado para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda y el auto que ordena correr traslado de la medida cautelar en este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPONER la carga procesal a la Entidad Actora para efectos de la notificación del admisorio de la demanda y el auto que ordena correr traslado de la medida cautelar en este proceso, quien deberá **REMITIR** el OFICIO al demandado a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y allegar copia de la comunicación y constancia de entrega a la dirección correspondiente, para ser incorporados al expediente.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c1c244668815f27f5d0a7ed3e55b29b1b506e27b97d05f3ce080066b189271**

Documento generado en 21/06/2023 01:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 810 del 15 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 68 del 26 de mayo de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días 29, 30 y 31 de mayo de 2023; y el 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de junio del mismo año.

Durante dicho término, esto es, el 06 de junio de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencia 14).

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 974

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00195-00
DEMANDANTE: INDUSTRIA ESTRA S.A.
info@estra.com.co y ligutierrez@estra.com.co
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN- SEDE BUENAVENTURA
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en la secuencia 14 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto interlocutorio N°. No. 810 del 15 de mayo de 2023 (índice 14), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

- Manifestar en debida forma los canales para notificación digital de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo

162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Aportar los actos administrativos acusados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta el memorial aportado, se observa que el apoderado de la parte actora subsanó los defectos de los cuales adolecía la demanda, motivo por el cual se procederá con la admisión de la demanda en virtud del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada por el representante legal de la empresa **INDUSTRIA ESTRA S.A.** a través de su representante legal, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:
 - 2.1.** A la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 - 2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**
 - 2.3.** A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**
- 3. CORRER TRASLADO** de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
2. **GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.
4. **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.
6. **INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.
7. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb687ede0da6d6c2cf7db7788817770dcc9af707a201731104f63c0c8c497de9**

Documento generado en 21/06/2023 01:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 902 del 19 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 69 del 31 de mayo de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días el 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14 y 15 de junio de 2023.

Durante dicho término, esto es, el 06 de junio de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencia 05).

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1002

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00201-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
notificacionesjuridico@sprbun.com
yudih@sprbun.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA.
notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co
VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en la secuencia 05 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

Mediante el auto interlocutorio N°. No. 902 del 19 de mayo de 2023 (índice 05), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

- Allegar en debida forma el poder otorgado conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del C. G. del P.
- Individualizar con toda precisión los actos administrativos demandados, de conformidad con el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1737 de 2011.
- Adjuntar la petición de la cual nace el acto ficto demandado dentro del presente medio de control.

Teniendo en cuenta el memorial aportado, se observa que el apoderado de la parte actora subsanó dentro de la oportunidad procesal correspondiente los defectos de los cuales adolecía la demanda, referente al poder otorgado a su apoderada.

Por otro lado, manifiesta que desisten de la pretensión relacionada con el acto ficto demandado, por lo que allega nuevo memorial de demanda, con las modificaciones del caso, donde se indica como tercero interesado al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

Por lo que el Despacho se pronunciará si admite la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente al Desistimiento de las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad del acto ficto fictos solicitado en esta demanda.

El artículo 314 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por otro lado, el artículo 315 ibidem, preceptúa:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la lectura del poder otorgado en el presente asunto, visto en la secuencia 05, folio 62 del expediente digital, se establece que el apoderado de la parte actora no tiene facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que el Despacho no accederá a dicha solicitud y en su lugar RECHAZARÁ la demanda única y exclusivamente frente a la pretensión relacionada con el acto ficto que se demanda en el caso de marras (numeral 1.3 del acápite de pretensiones, fl 3 de la secuencia 01).

En cuanto a los demás el Despacho admitirá la demanda, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído, como quiera que fue subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

En cuanto a la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS:

El artículo 224 del CPACA que a su tenor literal reza:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Teniendo en cuenta que de la lectura del escrito de subsanación se establece que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, tiene interés directo en lo reclamado por la demandante y se vería afectado directamente con las decisiones de fondo en este proceso, el Despacho lo vinculará como Litisconsorte Necesario, de conformidad con la citada disposición.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones impetrado por el apoderado de la parte actora, relacionadas con la petición encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que da cuenta el numeral 1.3 del acápite de pretensiones, fl 3 de la secuencia 01), de conformidad con lo expuesto.

2. **RECHAZAR** la demanda única y exclusivamente frente a la pretensión relacionada con el acto ficto que se demanda en el caso de marras (numeral 1.3 del acápite de pretensiones, fl 3 de la secuencia 01), de conformidad con lo expuesto.

3. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** a través de su representante legal, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, frente a los demás actos administrativos acusados.

4. **VINCULAR** al trámite del presente proceso al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** como litisconsorte necesario, conforme a lo antes expuesto.

5. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

5.1. Al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.2. Al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley

2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

9. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

10. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YUDI PAOLA HURTADO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.738 expedida en Cali y T. P. No. 160.035 del C. S. de la J., para que obre en representación de los intereses de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, en la forma y términos a ella conferidos en memorial poder obrante en la secuencia 05, fl 04 del expediente digital.

11. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

12. INSTAR al apoderado de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

13. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8407cb835d62d59d5676061f1247d1ef82340885177ee1461271bf45227e47**

Documento generado en 21/06/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 922 del 25 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 70 del 1 de junio de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los días el 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15 Y 16 de junio de 2023.

Durante dicho término, esto es, el 06 de junio de 2023, la parte actora allegó memorial de subsanación (secuencia 05).

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1003

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00202-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
notificacionesjuridico@sprbun.com
yudih@sprbun.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA.
[notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)
VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Revisando el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre su admisión, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en la secuencia 05 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto interlocutorio N°. No. 922 del 25 de mayo de 2023 (índice 05), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

- Allegar en debida forma el poder otorgado conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del C. G. del P.
- Individualizar con toda precisión los actos administrativos demandados, de conformidad con el inciso primero del artículo 163 de la Ley 1737 de 2011.
- Adjuntar la petición de la cual nace el acto ficto demandado dentro del presente medio de control.

Teniendo en cuenta el memorial aportado, se observa que el apoderado de la parte actora subsanó dentro de la oportunidad procesal correspondiente los defectos de los cuales adolecía la demanda, referente al poder otorgado a su apoderada.

Por otro lado, manifiesta que desisten de la pretensión relacionada con el acto ficto demandado, por lo que allega nuevo memorial de demanda, con las modificaciones del caso, donde se indica como tercero interesado al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

Por lo que el Despacho se pronunciará si admite la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente al Desistimiento de las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad del acto ficto fictos solicitado en esta demanda.

El artículo 314 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por otro lado, el artículo 315 ibidem, preceptúa:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la lectura del poder otorgado en el presente asunto, visto en la secuencia 05, folio 62 del expediente digital, se establece que el apoderado de la parte actora no tiene facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que el Despacho no accederá a dicha solicitud y en su lugar RECHAZARÁ la demanda única y exclusivamente frente a la pretensión relacionada con el acto ficto que se demanda en el caso de marras (numeral 1.3 del acápite de pretensiones, fl 3 de la secuencia 01).

En cuanto a los demás el Despacho admitirá la demanda, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído, como quiera que fue subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

En cuanto a la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS:

El artículo 224 del CPACA que a su tenor literal reza:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Teniendo en cuenta que de la lectura del escrito de subsanación se establece que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, tiene interés directo en lo reclamado por la demandante y se vería afectado directamente con las decisiones de fondo en este proceso, el Despacho lo vinculará como Litisconsorte Necesario, de conformidad con la citada disposición.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones impetrado por el apoderado de la parte actora, relacionadas con la petición encaminada a declarar la nulidad del acto ficto que da cuenta el numeral 1.3 del acápite de pretensiones, fl 3 de la secuencia 01), de conformidad con lo expuesto.

2. **RECHAZAR** la demanda única y exclusivamente frente a la pretensión relacionada con el acto ficto que se demanda en el caso de marras (numeral 1.3 del acápite de pretensiones, fl 3 de la secuencia 01), de conformidad con lo expuesto.

3. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** a través de su representante legal, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, frente a los demás actos administrativos acusados.

4. **VINCULAR** al trámite del presente proceso al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** como litisconsorte necesario, conforme a lo antes expuesto.

5. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

5.1. Al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.2. Al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley

2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

9. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

10. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YUDI PAOLA HURTADO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.738 expedida en Cali y T. P. No. 160.035 del C. S. de la J., para que obre en representación de los intereses de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, en la forma y términos a ella conferidos en memorial poder obrante en la secuencia 05, fl 04 del expediente digital.

11. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

12. INSTAR al apoderado de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

13. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

SMPZ

Por otro lado, en cuanto a lo referente al acto ficto presunto, manifestó que no acreditará la petición de la cual nace el acto ficto presunto demandado inicialmente, pues desistió del mismo y en razón a ello, allegó nuevo memorial de demanda, con las modificaciones del caso, motivo se procederá con la admisión de la demanda en virtud del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Por último, y como quiera que de la lectura del escrito de subsanación se avizora que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, tiene interés directo en lo reclamado por la demandante y se vería afectado directamente con las decisiones de fondo en este proceso, el Despacho lo vinculará como Litisconsorte Necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del CPACA que a su tenor literal reza:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido

en el artículo 172 de este Código”.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** a través de su representante legal, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.
 2. **VINCULAR** al trámite del presente proceso al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** como litisconsorte necesario, conforme a lo antes expuesto.
 3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:
 - 3.1. Al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos indicados de en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 - 3.2. Al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, en la forma y términos indicados de en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 - 3.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Se advierte

que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.
5. **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YUDI PAOLA HURTADO ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.738 expedida en Cali y T. P. No. 160.035 del C. S. de la J., para que obre en representación

de los intereses de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, en la forma y términos a ella conferidos en memorial poder obrante en la secuencia 05, fl 03 del expediente digital.

7. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.
8. **INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.
9. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88c3be6329063fe337c01560c5535770842cfbeae8b8bfaf409bd61ad983169**

Documento generado en 21/06/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

RADICADO: 76109-33-33-001-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOHANA ROLDAN MEJIA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró **JOHANA ROLDAN MEJIA**, a través de apoderada judicial contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha 7 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de las vigencias 2021 y 2022, así como la indemnización por despido en la modalidad de indirecto.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura (folio 43 y ss del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado del actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 46, secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 03).

7. Constancia de envío previo⁸: Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 1. Fl 47 y 48 del expediente digital).

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y ss. del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JOHANA ROLDAN MEJIA**, a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al Agente Especial Interventor y Representante Legal de la entidad demandada **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., el Dr. José Fabio Nazar Ortega**, en virtud de la Resolución No. 2022420000008594-6, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas – **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.850.553 y T.P. No. 282.916 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folio 46 secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital sec. 03).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b852ad2d06772ffa63062378796279c17df621ff95e0d31e53d19531c3443873**

Documento generado en 21/06/2023 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 499

RADICADO: 76109-33-33-001-2023-000219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO RIASCOS HERMAN
ENNA PATROCINIA MINA CORDOBA
LEIDY MAYESTI RIASCOS MINA
EDNA ROCIO RIASCOS MINA
ELKYN FREYBER RIASCOS MINA
KEVIN ANDRES RIASCOS HERNANDEZ
LUZ DARY RIASCOS RIASCOS
NANCY MARÍA GERMAN ALOMIA
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** impetra el señor **FRANCISCO RIASCOS HERMAN Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dirigida a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad del señor RIASCOS HERMAN.

No obstante, advierte el Despacho que con los anexos de la demanda si bien se allegó la providencia en la cual se absuelve al señor FRANCISCO RIASCOS HERMAN (fl 16 y ss de la secuencia 01), lo cierto es que no se allegó la respectiva constancia de notificación, ni de ejecutoria de la misma, con el fin de verificar el término de caducidad de que trata el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, el Despacho dispondrá previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control librar oficio dirigido al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE, a fin de que se sirva remitir a este Despacho dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción del oficio, la constancia de notificación y de ejecutoria de la Sentencia P.I. No. 10 del 23 de abril de 201, bajo el radicado 7610960000163201400103, en el

que figura como acusado el señor FRANCISCO RIASCOS HERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.766.

Así mismo, se impondrá la carga procesal a la parte actora para que retire el oficio y realice el trámite ante el juzgado en comento, en aras de obtener la referida constancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE, a fin de que se sirva remitir a este Despacho, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, la constancia de notificación y de ejecutoria de la Sentencia P.I. No. 10 del 23 de abril de 201, bajo el radicado 7610960000163201400103, en el que figura como acusado el señor FRANCISCO RIASCOS HERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.766.

SEGUNDO: IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte demandante para que retire el oficio y realice el trámite ante el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, en aras de obtener la constancia de notificación y de ejecutoria de la Sentencia P.I. No. 10 del 23 de abril de 201, bajo el radicado 7610960000163201400103, en el que figura como acusado el señor FRANCISCO RIASCOS HERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.483.766.

TERCERO: Por Secretaría **LIBRAR** los oficios respectivos y remitirlos al canal digital del apoderado de la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb73e0f0b6a25d27877b1010cccd3ae364a994067694a76096ac6fc8c026b6**

Documento generado en 21/06/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.1006

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00220-00
DEMANDANTE: MIGUEL FELIPE RIASCOS
DEMANDADO: HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para determinar, si hay lugar a su admisión en acción del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

II. ANTECEDENTES:

Inicialmente la demanda fue presentada ante Juez Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero, quien mediante Auto Interlocutorio No. 0227 del 24 de marzo de 2022¹, dispuso la admisión de la demanda.

Posteriormente, en auto proferido en la audiencia pública del 14 de junio de 2023, de que trata el artículo 77 del C.P. T. y SS, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, y en consecuencia ordenó remitir el expediente por reparto ante los juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (secuencia 023 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES:

¹ Sec. 003 del expediente digital

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública. No obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar², allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación³.
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. Si el asunto es conciliable⁴, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **MIGUEL FELIPE RIASCOS** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente

² Artículo 163 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 166 *ibídem*.

⁴ Artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae980f5cacc13d441e5192c5ec58cf21d2cc50dce678b9e724fbdbe971173a49**

Documento generado en 21/06/2023 04:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**